

Bogotá D.C. Febrero de 2021.

Señor:

HONORABLE MAGISTRADO HUGO QUINTERO BERNATE.
SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
E. S. D.

RADICADO:

IMPUTADO: EDWIN GERARDO HERRERA BARRAGAN.
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN COMO NO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR L.V.C.S

Yo, **VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de defensor público de la Oficina Especial de Apoyo y Representante de Víctima, en representación de la menor **L.V.C.S.**, me permito presentar dentro del término otorgado por su despacho los alegatos de sustentación del recurso extraordinario de casación como no recurrente dentro del proceso de la referencia.

I. SITUACIÓN FACTICA

Se dice que en el segundo semestre del 2014, **Edwin Gerardo Herrera Barragan** sostuvo relaciones sexuales con su novia **L.V.C.S.**, cuando ésta tenía 13 años y él 23. Producto de dichos encuentros libidinosos, la menor quedó en embarazo y dio a luz a un niño el 11 de agosto de 2015.

Cuando se supo del estado de gravidez de la joven, ella y su pareja decidieron vivir juntos, y por tal camino conformaron un hogar, bajo la figura de la unión marital de hecho, que persiste inclusive hasta el día de hoy, con el apoyo y con la orientación de la comisaría de familia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Agosto 24 de 2015, Juzgado 21 penal Municipal con función de control de Garantías, se formula audiencia de imputación.

Octubre 8 de 2015, Se presenta escrito de acusación contra **EDWIN GERARDO HERRERA BARRAGAN**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** agravado en concurso Homogéneo.

Enero 17 de 2016, se realiza audiencia de Formulación de Acusación ante Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento; y Audiencia Preparatoria el 27 de septiembre de 2016.

Enero 23 y 31 de 2018 y Mayo 30 de 2018, Audiencia de Juicio Oral.

Mayo 30 de 2018, el Juzgado de Instancia condena a EDWIN GERARDO HERRERA BARRAGAN, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

Argumentó el juez de instancia que el procesado tuvo relaciones sexuales con la menor a partir del mes de octubre de 2014, razón por la cual quedó embarazada, su fallo tuvo como premisas sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en donde señala que la menor no podía comprender y valorar el acto sexual, hecho éste que no admitía prueba en contrario.

La parte vencida en juicio presentó apelación a favor del condenado EDWIN GERARDO HERRERA BARRAGAN, argumentando que el Juez de Instancia solamente hizo un análisis formal de la antijuricidad más no material, lo que llevo a la condena de su ahijado, concluye que el daño causado a L.V.C.S. no fue intencional. Agregó que en materia civil la mujer mayor de 12 años le ésta permitido el matrimonio previo consentimiento de los padres de la menor.

III. DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Señalo el alto Tribunal de Segunda instancia que independientemente del noviazgo existente entre la víctima y victimario y luego la conformación de la unión marital de hecho, reiteró que la menor L.V.C.S. no estaba en capacidad de comprender el inicio de las prácticas sexuales y de entenderlas a su plenitud, lo cierto es que el acusado interfirió en el proceso normal de desarrollo de la menor.

Posteriormente el Tribunal Superior modifica la sentencia, imponiendo la pena de 199 meses y 6 de prisión por la conducta imputada por el ente acusador.

IV. DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.

PRIMER CARGO (PRINCIPAL) - Violación directa de la ley sustancial.

Manifiesta el recurrente que hubo un desconocimiento de carácter sustancial, por las instancias que conocieron el proceso penal, pues no fue desvirtuada la presunción de la antijurídica material que existe en el presente caso y trae a colación sentencias de la Corte Constitucional.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN COMO NO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA VICTIMA L.V.C.S.

Sea lo primero en advertir, que el cargo señalado por parte del Casacionista, no está llamado a prosperar, por las siguientes circunstancias que a continuación me permito exponer:

La Carta Política de nuestro país señala en su artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños:

“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Por lo tanto los menores de edad son titulares de todos los derechos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y convenciones internacionales que los desarrollan.

Además, debido a su vulnerabilidad y necesidad de especial protección y cuidado, los menores de edad (18 años) tienen garantizados los derechos específicos recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada el 20 de noviembre de 1989 por las Naciones Unidas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que define a los menores como todo ser humano menor de 18 años, contempla tres tipos de derechos:

De protección, como el derecho a la vida, a la convivencia familiar o contra todo tipo de abuso, violencia o explotación laboral.

De provisión, como el derecho a cuidados sanitarios, a un medio ambiente saludable o a los recursos para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

De participación, como el derecho a una identidad y nacionalidad, a recibir información o a opinar con libertad.

Estos derechos se basan a su vez en cuatro principios fundamentales: la no discriminación; el interés superior del menor; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el derecho a la participación.

A diferencia de otras normas internacionales, la Convención incluye de forma explícita y con gran claridad los derechos económicos, sociales y culturales:

Sea lo primero advertir que les asiste la razón a los operadores de justicia de primera y segunda instancia, pues existe una palpable vulneración los derechos del menor de edad, en este caso de la menor que no tenía un pleno desarrollo y consentimiento pleno de su actividad sexual.

Por lo tanto, solicito de manera respetuosa desatender el llamado a que se case la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota, Sala Penal.

Notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la Cra. 88 A. No.21-42. Apto 344. Int. 2. Conjunto Residencial Bosques de Hayuelos de esta ciudad. Correo electrónico: vflorez@defensoria.edu.co

Atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor H. Florez', with a large, sweeping flourish underneath.

VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA.

Defensor Público Representante de Víctimas.

Defensoría del Pueblo.